

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto

Rad. No. 76-001-33-31-011-2013-00305-00
Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: FREDDY ANTONIO RUIZ GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

REF. SOLICITUD PAGO DE TITULOS JUDICIALES

Procede el Despacho resolver la solicitud de entrega de los títulos judiciales realizada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARCELA ROMERO DIAZ; revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso se observa que fue terminado mediante Sentencia de primera instancia Nro. 26 del 9 de abril del año 2019, en la cual se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda y condenar al ente territorial demandado, dicha providencia fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia Nro. 103 del 17 de octubre de 20219.

A folios **631 a 638** se observa que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI el 22 de abril del año 2021 allega al Despacho los soportes de pago de la sentencia, entre los cuales se encuentra la **Resolución 4136.020.21.96 del 30 de junio del año 2020**, por medio de la cual la Subdirectora De Finanzas del Municipio de Santiago de Cali ordena el gasto para el pago de la sentencia, mediante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, de igual forma allega los comprobantes de pago de la operación.

Por otro lado se observa a folios 1 a 4 los poderes otorgados por los demandantes CARMEN GLADYS MORAN VELASCO, FREDDY ANTONIO RUIZ GOMEZ, AURA TERESA GOMEZ GOMEZ, MAXIMIALIANO RUIZ LOPEZ, a la Dra. MARCELENA ROMERO DIAZ en los cuales se le otorga facultad expresa a la mandataria judicial para recibir, poder que se encuentra vigente, teniendo en cuenta que los demandantes, el 10 de enero del año 2020 nuevamente le otorgan poder a la mandataria judicial para realizar el tramite de pago de las sentencias. (folios 614 a 620).

La mandataria judicial al momento de la petición presentó escrito en el cual solicita específicamente la entrega de los títulos judiciales Nros: **469030002550793, 469030002550794, 469030002550795, 469030002550796, 469030002550797, 469030002550798**, los cuales verificado el módulo de Depósitos judiciales se pudo corroborar que se encuentran constituidos a favor del presente proceso.

En razón a lo anterior el Despacho teniendo en cuenta que en los poderes obrantes a folios (1 a 4 , 618 a 629) se otorga a la apoderada judicial facultad expresa para recibir el pago de la sentencia, y que los depósitos figuran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado; encuentra procedente acceder a la solicitud de entrega de títulos realizada por la apoderada de los demandantes.

En consecuencia de lo anterior se ordena:

ORDENAR ENTREGAR a la Dra. MARCELENA ROMERO DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.650.451 de Bogota, portadora de la tarjeta profesional Nro. 67.818 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de los demandantes, quien tiene la facultad expresa para recibir, los **TÍTULOS JUDICIALES**, que a continuación se relacionan.

- El título Nro. **469030002550793**, constituido por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (**\$2.455.116.00**)

- El título Nro. **469030002550794**, constituido por valor de DIECISIS MILLONES TRESCIENTOS CESENTAYSIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTAYCUATRO PESOS (**\$16.367.444,00**)

- El título Nro. **469030002550795**, constituido por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (**\$47.265.247,00**)

- El título Nro. **469030002550796**, constituido por valor de DOS MILONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CIENTO DIECISES PESOS (**\$2.455.116,00**)

- El título Nro. **469030002550797**, constituido por valor de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$16.367.444,00**)

- El título Nro. **469030002550798**, constituido por valor de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$16.367.444,00**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5723e03c9d0d11fcc6a69004b7b12d851d841ab2c08fee1c45b4af0a
a4b93ac7**

Documento generado en 29/06/2021 03:19:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 672

PROCESO No. 70001-33-33-011-2014-00062-00
DEMANDANTE: JACINTO CASTILLO CUNDUMI
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ref. Incorpora

En el presente asunto el día 22 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas en la cual mediante auto interlocutorio No. 1026 se dispuso requerir nuevamente a la Fiscalía 10 Delegada ante el Tribunal Superior de Cali, a efecto de que allegue el documento requerido en el oficio No. 088 referente a la copia auténtica del documento de calificación de mérito de la instrucción de fecha 23 de octubre de 2009 del proceso radicado con el No. 68.188 en donde se investiga a JACINTO CASTILLO CUNDUMI proferida por la Fiscalía Tercera de la Unidad de Fiscalías Delegada ante los jueces penales del Circuito especializado de la Unidad Nacional contra el terrorismo de Bogotá, concediendo para ello el termino de 60 días.

En la misma audiencia, se dispuso que una vez recaudada la prueba, se correrá traslado de dichos documentos a las partes, prescindiéndose de fijar fecha para reanudar la audiencia de pruebas y procediendo a incorporarlas al proceso y correr traslado a las partes, quedando las partes notificadas y en firme la decisión.

En respuesta al oficio 466 del 12 de noviembre de 2020, el señor Asistente de Fiscal III de la Fiscalía Décima Delegada ante el Tribunal Superior de Cali, informó que la investigación con el número de radicado 68.188 no fue de su conocimiento, sin embargo, añadió que el señor JACINTO CUNDUMI, hizo parte de la investigación bajo el radicado No. **827940** por el delito de toma de rehenes, homicidio agravado y otros, el cual definió situación jurídica mediante preclusión de la investigación el día 18/11/2011, allegando la documentación referida de manera digital el 18 de marzo de 2021.

Así las cosas, encontrándose pendiente únicamente la incorporación de la prueba documental allegada, el despacho considera en virtud de los principios de economía procesal¹, celeridad y eficiencia, a fin de procurar el pronto diligenciamiento del proceso, que no es necesario celebrar una nueva audiencia de pruebas, como

¹ Art.42 numeral 1. C.G.P. La Corte Constitucional se ha referido a este principio en el siguiente sentido: “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. (Sentencia C-037 de 1998).

quiera que lo que se encuentra pendiente es la incorporación de las pruebas documentales allegadas y no su práctica².

En tal medida, a través de la presente decisión se ordenará incorporar las pruebas documentales allegadas para que obren como prueba dentro del proceso y poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental recaudada. Por Secretaría poner en conocimiento a las partes sobre la existencia de la misma.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e67052fb586a7373df814060a6a7cb98eac7fc994d1b97ccab5f41963362ed90

Documento generado en 29/06/2021 03:19:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² De acuerdo con el artículo 173 del C.G.P se diferencia la incorporación de las pruebas y la práctica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 721

PROCESO No. 70001-33-33-011-2016-00343-00
DEMANDANTE: DANNY ALEJANDRO HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL
CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref. Incorpora

En el presente asunto el día 20 de octubre de 2020, el despacho mediante auto interlocutorio No. 997 se dispuso requerir nuevamente y por última vez a la Fiscalía General de la Nación, al INPEC y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Cerrito - Valle, con el fin de que remitan la documentación requerida en calidad de pruebas y que fuera ordenada en audiencia de pruebas celebrada el 23 de agosto de 2019.

En la misma providencia, se dispuso que una vez recaudada la prueba documental, se correrá traslado de dichos documentos a las partes, prescindiéndose de fijar fecha para reanudar la audiencia de pruebas, quedando las partes notificadas y en firme la decisión.

La documentación requerida como prueba fue solicitada mediante los siguientes oficios:

- Oficio No. 455 del 28 de octubre de 2020, dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que remita respuesta al oficio No. 947 del 23 de agosto de 2019, por medio del cual se le solicitó se sirva certificar “respecto del señor DANNY ALEJANDRO HERNANDEZ JARAMILLO, identificado con C.C. No. 1.114.828.592, por qué autoridades fue requerido, en cuantas ocasiones y por cuanto tiempo fue investigado.”

En respuesta al requerimiento, mediante mensajes de datos del 4 de noviembre y 16 de diciembre de 2020, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN remitió la documentación solicitada la cual obra en el expediente digitalizado.

- Oficio No. 456 del 28 de octubre de 2020, dirigido al INPEC, con el fin de que remita respuesta al oficio No. 948 del 23 de agosto de 2019, por medio del cual se le solicitó se sirva certificar “el tiempo de detención del señor DANNY ALEJANDRO HERNANDEZ JARAMILLO, identificado con C.C. No. 1.114.828.592, y bajo qué modalidad, cartilla biográfica indicando si dentro de la misma obra algún examen psicológico y certificado de quienes lo visitaron mientras estuvo recluso en dicho establecimiento.”

En respuesta al requerimiento, mediante mensajes de datos del 11 de noviembre y 11 de diciembre de 2020, el INPEC remitió la documentación solicitada la cual obra en el expediente digitalizado.

- Oficio No. 457 del 28 de octubre de 2020, dirigido al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CERRITO - VALLE, con el fin de que remita respuesta al oficio No. 949 del 23 de agosto de 2019, por medio del cual se le solicitó se sirva remitir “Copia del audio que contiene la audiencia que contiene la medida de aseguramiento en contra del señor DANNY ALEJANDRO HERNANDEZ JARAMILLO, identificado con C.C. No. 1.114.828.592, para el 13 de abril de 2013.”

El oficio fue remitido al correo informado por el apoderado de la parte demandante el 28 de octubre de 2020, con el fin de que cumpla con su deber de colaboración en el recaudo de la prueba, conforme se dispuso en el auto de 20 de octubre de 2020, sin embargo, hasta la presente fecha no se acreditó gestión alguna por parte del profesional del derecho y tampoco se ha allegado respuesta al requerimiento, por consiguiente, cumplidas las obligaciones como juez director del proceso y habiéndose requerido en varias oportunidades a la entidad y a la parte para que se allegue la prueba decretada, evidenciada la falta de interés de la parte demandante, el despacho se abstendrá de insistir en su recaudo y se continuará con el trámite del proceso.

Así las cosas, encontrándose pendiente únicamente la incorporación de la prueba documental allegada, el despacho considera en virtud de los principios de economía procesal¹, celeridad y eficiencia, a fin de procurar el pronto diligenciamiento del proceso, que no es necesario celebrar una nueva audiencia de pruebas, como quiera que lo que se encuentra pendiente es la incorporación de las pruebas documentales allegadas y no su práctica².

En tal medida, a través de la presente decisión se ordenará incorporar las pruebas documentales allegadas para que obren como prueba dentro del proceso y poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental recaudada. A través de Secretaría poner en conocimiento a las partes sobre la existencia de la misma.

¹ Art.42 numeral 1. C.G.P. La Corte Constitucional se ha referido a este principio en el siguiente sentido: “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. (Sentencia C-037 de 1998).

² De acuerdo con el artículo 173 del C.G.P se diferencia la incorporación de las pruebas y la práctica.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d82a236d467f7cc6d10bd5ad4eb09bffb9814443ac9ef5123d2a9e11ae8a1ac0

Documento generado en 29/06/2021 03:19:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 569

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00306-00
DEMANDANTE: JHORDAN ALEXANDER PRETEL CANO Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al despacho el 19 de febrero de 2020, según constancia de radicación.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante procede a reformar la demanda, en lo que se refiere a los medios de prueba, incluyendo un dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, realizado el 9 de diciembre de 2017, elaborado por el perito ISRAEL PINO LLANTEN, identificado con C.C. No. 1.061.701.005.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

*“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:*

*1.- **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla del despacho)

Respecto de la oportunidad para reformar la demanda el H. Consejo de Estado en SU¹, dispuso "**UNIFICAR** la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

Conforme a la norma expuesta y la sentencia de unificación proferida por el Máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, establece el despacho que la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se allegó en forma extemporánea, considerando para el efecto que el término de traslado para contestar la demanda, conforme a la constancia secretarial visible a folio 359 del expediente, una vez vencidos los 25 días dispuestos por el legislador para la remisión de las copias de la demanda y sus anexos, inició a correr el 21 de septiembre y finalizó el 2 de noviembre de 2018.

Así pues, los diez (10) días en los que el demandante podía presentar la reforma de la demanda, corrieron desde el 6 hasta el 20 de noviembre de 2018, sin embargo la reforma solamente fue presentada hasta el 19 de febrero de 2020, fecha para la cual incluso ya se había adelantado por parte de este despacho la audiencia inicial² prevista en el artículo 180 del CPACA, con asistencia de las partes.

Aclara esta judicatura que el hecho de que en la audiencia inicial se haya dispuesto la vinculación de la Unidad Nacional de Protección – UNP al presente asunto en su condición de litisconsorte necesario de la parte demandada, no faculta al apoderado ni revive términos procesales ya concluidos, como en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, por ser improcedente la solicitud del apoderado de la parte actora, al tenor de los requisitos dispuestos en la norma transcrita y haber sido presentada en forma extemporánea, la reforma de la demanda será rechazada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la reforma de la demanda presentada el 19 de febrero de 2020 por el señor apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² 28 de octubre de 2019, fls. 365 – 369.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a91c01a48814f39631a03ac04910a182608a0d2a9b67acb5f026d48419030640

Documento generado en 29/06/2021 03:19:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 643

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2018-00228-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VERONICA ROSAS DE HOYOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Ref: Traslado excepciones.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

1. CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P, por secretaría remítase el escrito de excepciones.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente asunto en representación de la UNIVERSIDAD DEL VALLE al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con C.C. No. 10.026.578 de Pereira, y portador de la T.P. No. 121.708. del C. S.J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, en los términos del memorial poder allegado al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420582bb3b371e6b98342409be0b3396ac680f50ae724f1403c58fd6d9e29e14

Documento generado en 29/06/2021 03:19:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de dos mil veintiuno (2020)

Auto No. 637

REFERENCIA	CONCILIACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2019-00136
DEMANDANTE:	GUSTAVO DIAZ AGUIRRE
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre el acuerdo conciliatorio entre el señor **GUSTAVO DIAZ AGUIRRE** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO DIAZ AGUIRRE, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio E-00003-201827527-CASUR Id: 387219 del 20 de diciembre de 2018**, expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, que negó el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro del demandante, respecto de las partidas computables correspondientes a 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio familiar conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, negando además el pago retroactivo causado e indexado por dicho concepto.

El litigio desarrolló su trámite normal, observando las etapas procesales correspondientes, y en aplicación de lo normado en el artículo 182 A de la Ley 1437 del 2011, adicionado por la Ley 2080 del 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, el despacho además de fijar el litigio y decretar las pruebas, dispuso correr traslado por 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegaciones finales y emita concepto, respectivamente, y proceder a dictar sentencia anticipada que ponga fin al proceso.

Encontrándose en el término de traslado, la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, el 4 de mayo de 2021, por medio de su apoderada judicial junto con el escrito de alegatos de conclusión, allegó propuesta de conciliación la cual fue presentada en los siguientes términos:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de diciembre de 2015 hasta el día 07 de mayo de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.343.508, Valor del 75% de la indexación: \$ 376.877. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 203.788 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 199.509 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones trescientos diecisiete mil ochenta y ocho pesos M/Cte. (\$ 5.317.088,00).

6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.”

Igualmente allegó liquidación¹ determinando el valor adeudado al demandante, así:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACIÓN	
VALOR DE CAPITAL INDEXADO	\$ 5.846.010
VALOR CAPITAL 100%	\$ 5.343.508
VALOR INDEXACIÓN	\$ 502.502
VALOR INDEXACIÓN POR EL 75%	\$ 376.877
VALOR CAPITAL MÁS (75%) DE LA INDEXACIÓN	\$ 5.720.385
MENOS DESCUENTO CASUR	\$ -203.788
MENOS DESCUENTO SANIDAD	\$ -199.509
VALOR A PAGAR	\$ 5.317.088

Mediante escrito allegado el 5 de mayo de 2021², el señor apoderado de la parte demandante, presentó escrito manifestando que acepta la propuesta conciliatoria allegada por la entidad demandada, argumentando:

“(…) En ese orden de ideas, examinada la propuesta conciliatoria presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en sus alegatos de conclusión, lo allí ofrecido en términos de valores reconocidos y tiempo para efectuar el pago de los mismos satisface los intereses y pretensiones de mi poderdante.

Por lo anterior, por razones de celeridad, con el ánimo de dirimir el presente conflicto,

¹ Folio 183 del archivo 005 del expediente digital.

² Folio 4 del archivo 006 del expediente digital.

evitar el desgaste innecesario para mi poderdante y las demás partes del proceso; haciendo uso de las amplias facultades a mi conferidas, manifiesto al Despacho que acepto íntegramente la propuesta de conciliación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dentro de los alegatos de conclusión a través de su apoderada.(...)"

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a aprobar o improbar la conciliación judicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos.

La Ley 640 de 2001 en su artículo 3 dispone:

*"ARTICULO 3o. CLASES. La conciliación podrá **ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial**, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial."* (...)

Se prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

La conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

La conciliación judicial en este tipo de asuntos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que dispone:

"De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

*ART. 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. **No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.** (...)*

ART. 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

Así las cosas, en materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante esta jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento,

reparación directa y controversias contractuales.³

2. Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa

En materia contenciosa administrativa la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001, la ley 1285 de 2009, y los decretos 1716 de 2009, así como el decreto compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Por su parte, el artículo Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

2.1 Ausencia de caducidad del medio de control

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación de retiro, es claro que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos convoca no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA.

2.2 Disponibilidad del derecho. Carácter de “Inciertos y discutibles”

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo que en principio no procede la conciliación sobre derechos pensionales puesto que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles; sin embargo, el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando al respecto:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 5 y 53 6 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular

³ El art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”

⁴ Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable⁵”

“ ...

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, **cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”⁶. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho⁷”.*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁸ ⁹ (Negrillas y subrayado del Despacho)

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto, la entidad demandada reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, previos descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur

⁵ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ 4T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25- 000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

y aplicando la respectiva prescripción contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. En esa medida, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las partidas computables correspondientes a 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio familiar, desde el año 2015 hasta el año 2021 (teniendo en cuenta la prescripción), no se menoscaba el derecho inicialmente reclamado, que tiene la misma naturaleza jurídica del derecho a las pensiones señalado en la Ley 100 de 1993. En lo que atañe al 75% por concepto de indexación, considera el despacho que dicho derecho puede ser conciliable, dado que se trata de un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho pensional y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

2.3 La debida representación de las partes y facultad de conciliar

Las partes demandante y demandada, para el presente litigio constituyeron los respectivos apoderados. Frente a la parte actora, se confirió poder en favor del Dr. NELSON HUGO ZEMANATE NAVIA, facultándolo expresamente para conciliar.¹⁰ La parte demandada, junto con la propuesta de conciliación allegó mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico del despacho, poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada CASUR en favor de la Doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO, mandato en el cual se la faculta en forma expresa para conciliar.¹¹ Así mismo se allegó el acta de comité de conciliación de la entidad demandada que decidió de manera favorable sobre la misma.

2.4 Pruebas relevantes frente al acuerdo conciliatorio

Al trámite de proceso se aportaron pruebas de las cuales se destacan las siguientes:

- Derecho de petición presentado el 9 de noviembre de 2018, por el demandante ante CASUR, solicitando la reliquidación de las partidas computables para la asignación de retiro y pago de los valores adeudados.¹²
- Oficio E-00003-201827527-CASUR Id: 387219 del 20 de diciembre de 2018, expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, que negó el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro solicitada por el demandante.¹³
- Hoja de servicio del IT (R) GUSTAVO DIAZ AGUIRRE, donde se establece que laboró por 21 años 9 meses y 24 días, habiendo ingresado como Agente alumno el 17 de junio de 1991, paso a Agente el 19 de noviembre de 1991 e ingreso al nivel ejecutivo el 1 de noviembre de 1995, retirándose del servicio el 25 de septiembre de 2012.¹⁴
- Resolución No. 2064 de 12 de diciembre de 2012, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en favor del señor IT (R)

¹⁰ Folios 1 a 3 del archivo 001 del expediente digital.

¹¹ Folio 4 del archivo 005 del expediente digital.

¹² Folio 6 a 14 del archivo 001 del expediente digital.

¹³ Folio 15-16 del archivo 001 del expediente digital.

¹⁴ Folio 17 del archivo 001 del expediente digital.

GUSTAVO DIAZ AGUIRRE.¹⁵

- Liquidación de la asignación de retiro reconocida al señor IT (R) GUSTAVO DIAZ AGUIRRE, en el cual le reconocen las partidas computables, tiempo de servicios y valor porcentual a cargo de CASUR por \$ 1.753.893.¹⁶
- Reporte histórico de bases y partidas computables a la asignación de retiro del Intendente (R) GUSTAVO DIAZ AGUIRRE, expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, determinando el valor de la asignación y de las partidas computables para los años 2012 a 2018.¹⁷
- De manera digitalizada mediante mensaje dirigido al buzón del correo electrónico del despacho, la entidad demandada allegó sus alegatos junto con propuesta de conciliación en la cual presenta la liquidación de los valores a reconocer al demandante.¹⁸
- Entre los documentos allegados, se encuentra el acta No. 15 del 07 de enero de 2021, en la cual el Comité Técnico de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, definió que se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.
- Poder conferido a la Dra. Claudia Lorena Caballero Soto como apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con expresa facultad para conciliar.

2.5 El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público

El principio de oscilación fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función, estableciendo que la regla general es que las normas con fundamento en la cuales se liquida el monto pensional o asignaciones de retiro se deben mantener intangibles y no pueden ser modificados salvo que sea más favorable so pena de incurrir en la violación derechos adquiridos, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez¹⁹:

“Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o

¹⁵ Folio 18-19 archivo 001 del expediente digital.

¹⁶ Folio 20 archivo 001 del expediente digital.

¹⁷ Folio 176 archivo 005 del expediente digital. Se aclara que los documentos allegados por la parte demandante no corresponden al señor GUSTAVO DIAZ AGUIRRE, por lo que se tiene en cuenta que la entidad demandada anexó con la propuesta conciliatoria.

¹⁸ Archivo 005 del expediente digital.

¹⁹ Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Radicación 11001-03-25-000-2010-00186- 00(1316-10).

pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas²⁰:

“(...)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)²¹ y 217²² de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan²³.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud²⁴.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, “...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...”.

Frente al tema objeto de conciliación se tiene que el Decreto Reglamentario 1029 de 1994, emitió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del

²⁰ Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

²¹ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”.

²² El artículo 17 de la CP, consagra: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

²³ Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

²⁴ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional así:

“Artículo 8. Prima del nivel ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala).

Artículo 16. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia.

Esta prestación estará a cargo del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).

Artículo 51. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente Decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales». (Subraya la Sala).”

Posteriormente, mediante el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, expido el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante el Decreto 132 de 1995, consagrando en los numerales 7,15 y 49:

“Artículo 7. Prima Del Nivel Ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala).

Artículo 15. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo,

se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (Subraya la Sala).

Igualmente, el aludido decreto consagró en el art. 56 el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones así:

“Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.”

A su vez el Decreto Reglamentario 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” señala:

“...Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1. Oficiales, Suboficiales y Agentes.

- 23.1.1. Sueldo básico.
- 23.1.2. Prima de actividad.
- 23.1.3. Prima de antigüedad.
- 23.1.4. Prima de academia superior.
- 23.1.5. Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.
- 23.1.6. Gastos de representación para Oficiales Generales.
- 23.1.7. Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.
- 23.1.8. Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.
- 23.1.9. Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2. Miembros del Nivel Ejecutivo.

- 23.2.1. Sueldo básico.
- 23.2.2. Prima de retorno a la experiencia.
- 23.2.3. Subsidio de alimentación.
- 23.2.4. Duodécima parte de la prima de servicio.
- 23.2.5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
- 23.2.6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los

últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.* (Subraya la Sala).

Finalmente, el Decreto Reglamentario 1858 de 2012 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, señalando en su art. 3:

“Artículo 3. *Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 01 de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. *Sueldo básico.*
2. *Prima de retorno a la experiencia.*
3. *Subsidio de alimentación.*
4. *Duodécima parte de la prima de servicio.*
5. *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
6. *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este Decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.»* (Subraya la Sala).

Así las cosas, acorde al alcance del principio de oscilación y la norma legal que rige al Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública las partidas computables a tener en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro del demandante son las asignadas al cargo que en actividad del servicio devengaba, las cuales deben ser reajustadas de conformidad con los decretos que para tal efecto emita el Gobierno Nacional.

Al caso concreto se tiene, que al demandante GUSTAVO DIAZ AGUIRRE se le reconoció asignación de retiro mediante resolución No. 20624 del 12 de diciembre del 2012, efectiva a partir del 25 de diciembre de 2012, en porcentaje del 77% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Así mismo, se acreditó con la liquidación de asignación de retiro del intendente GUSTAVO DIAZ AGUIRRE, la hoja de servicios y la resolución No. 20624 del 12 de diciembre del 2012, mediante la cual se reconoció asignación de retiro, que el mismo prestó sus servicios en la Policía Nacional por un total de veintiún años, nueve meses y veinticuatro días.

En el mismo sentido advierte el Despacho, según reporte histórico de bases y partidas computables mediante las cuales se liquidó la asignación de retiro al Intendente GUSTAVO DIAZ AGUIRRE, desde el año 2012 a 2018, que durante dicho periodo las partidas computables de prima navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para los años 2012 a 2018 no sufrieron modificación alguna, así:²⁵

²⁵ Folio 176 del archivo 005 del expediente digital.

Para el año 2012

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.798.162,00
Prima retorno	4%	\$71.926,48
Prima navidad	0%	\$202.878,00
Prima de Servicios	0%	\$79.676,00
Prima de vacaciones	0%	\$82.996,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
SubTotal:		\$2.277.782,48
77% del Total:		\$1.753.893,00

Para el año 2013

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.860.018,00
Prima retorno	4%	\$74.400,72
Prima navidad	0%	\$202.878,00
Prima de Servicios	0%	\$79.676,00
Prima de vacaciones	0%	\$82.996,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
SubTotal:		\$2.342.112,72
77% del Total:		\$1.803.427,00

Para el año 2014

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.914.703,00
Prima retorno	4%	\$76.588,12
Prima navidad	0%	\$202.878,00
Prima de Servicios	0%	\$79.676,00
Prima de vacaciones	0%	\$82.996,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
SubTotal:		\$2.398.958,12
77% del Total:		\$1.847.219,00

Para el año 2015

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.003.928,00
Prima retorno	4%	\$80.157,12
Prima navidad	0%	\$202.878,00
Prima de Servicios	0%	\$79.676,00
Prima de vacaciones	0%	\$82.996,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
SubTotal:		\$2.491.779,12
77% del Total:		\$1.918.670,00

Para el año 2016

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.159.633,00
Prima retorno	4%	\$86.385,32
Prima navidad	0%	\$202.878,00
Prima de Servicios	0%	\$79.676,00
Prima de vacaciones	0%	\$82.996,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
SubTotal:		\$2.653.712,32
77% del Total:		\$2.043.358,00

Para el año 2017

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.305.409,00
Prima retorno	4%	\$92.216,36
Prima navidad	0%	\$202.878,00
Prima de Servicios	0%	\$79.676,00
Prima de vacaciones	0%	\$82.996,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
SubTotal:		\$2.805.319,36
77% del Total:		\$2.160.096,00

Para el año 2018

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.422.754,00
Prima retorno	4%	\$96.910,16
Prima navidad	0%	\$202.878,00
Prima de Servicios	0%	\$79.676,00
Prima de vacaciones	0%	\$82.996,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
SubTotal:		\$2.927.358,16
77% del Total:		\$2.254.066,00

Para el año 2019, se aclara que, si bien en el año 2019 se realizó un incremento, este fue por debajo al valor real que se debió liquidar y pagar, conforme se advierte el expediente así:

Partida	Porcentaje	Valor	
Sueldo básico	0%	\$2.531.778,00	
Prima retorno	4%	\$101.271,12	
Prima navidad	0%	\$212.007,51	\$285.648,91
Prima de Servicios	0%	\$83.261,42	\$112.182,96
Prima de vacaciones	0%	\$86.730,82	\$116.857,25
Subsidio de alimentación	0%	\$44.040,48	\$59.342,00

SubTotal:	\$3.059.089	
77% del Total:	\$2.355.499,00	

Bajo el contexto prenotado, en atención al principio de oscilación, en el presente caso hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor GUSTAVO DIAZ AGUIRRE, sobre el valor de las partidas computables correspondientes a prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, para los años 2015, 2016 y 2017, dada la fecha en que realizó la reclamación 2018, acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para la asignación en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de acuerdo al cargo de Intendente que ostentaba al momento de su retiro.

3. Prescripción de las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas.

Finalmente, es de advertir que el acuerdo entre las partes objeto de conciliación no lesiona el patrimonio público toda vez que tuvo en cuenta la **prescripción trienal** aplicada por la entidad a la propuesta conciliatoria presentada, y de acuerdo con la cual, procedería el reconocimiento de lo pretendido a partir del 9 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta la fecha de presentación de solicitud de reajuste realizada por el convocante, esto es, del 9 de noviembre de 2018 conforme se observa en el expediente.

Al respecto el Consejo de Estado con Ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en pronunciamiento del 10 de octubre de 2019, que demanda la nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública., precisó Gómez²⁶:

“...al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra⁶⁸; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁶⁹, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional”

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en

²⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171- 2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada entre el señor **GUSTAVO DIAZ AGUIRRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.383.059 de Cali (V) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los siguientes términos:

La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, pagará al señor **GUSTAVO DIAZ AGUIRRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.383.059 de Cali (V), lo siguiente:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACIÓN	
VALOR DE CAPITAL INDEXADO	\$ 5.846.010
VALOR CAPITAL 100%	\$ 5.343.508
VALOR INDEXACIÓN	\$ 502.502
VALOR INDEXACIÓN POR EL 75%	\$ 376.877
VALOR CAPITAL MÁS (75%) DE LA INDEXACIÓN	\$ 5.720.385
MENOS DESCUENTO CASUR	\$ -203.788
MENOS DESCUENTO SANIDAD	\$ -199.509
VALOR A PAGAR	\$ 5.317.088

Lo anterior corresponde a la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de diciembre de 2015 hasta el día 07 de mayo de 2021.

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.”

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, y dado que las pretensiones de la demanda fueron conciliadas en su totalidad, se declara concluido el litigio.

TERCERO: Por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente asunto en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Dra. CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, identificada con C.C. No. 1.114.450.803 de Guacarí, y portadora de la T.P. No. 193.503. del C. S.J, la cual se encuentra vigente, en los términos del memorial poder allegado al expediente de manera digital.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7df125211ac99dc58180ffeb42724540b10143e6c7b0701d6ca4d28ba2158dc

Documento generado en 29/06/2021 03:25:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 808

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00299-00
DEMANDANTE: ANDREA VELEZ ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – SUPER SOCIEDADES DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref: Fija fecha para audiencia inicial – Art. 180 CPACA

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia, para lo cual se utilizará los medios tecnológicos que restrinjan la atención presencial en los Despachos Judiciales, con el fin de proteger la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la Administración de Justicia.

Se advierte que con ocasión de la actual Emergencia Sanitaria¹, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional en todo el territorio colombiano por la pandemia de COVID-19², ha conllevado la adopción de medidas preventivas contra la propagación del mencionado coronavirus.

Con el fin de evitar la afectación en la prestación del servicio y adaptándose a las nuevas condiciones de vida generadas por la pandemia, la Rama Judicial en procura de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y un efectivo acceso a la administración de justicia, así como también garantizar el cuidado en la salud de los usuarios, funcionarios y empleados judiciales, implementó el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs), tal como lo prevé el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para la realización de audiencias, se deberá atender las directrices que establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020³ y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual preceptúa la realización de las actuaciones y diligencias a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así entonces la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma digital LIFE SIZE dispuesta por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán informar la dirección de correo electrónico para remitir el link de enlace para conectarse a la audiencia.

¹ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

² Decreto 417 de 2020. Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

³ “Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)”

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Por último, advierte el despacho que la apoderada de la parte demandante, el 3 de agosto de 2020, allegó escrito aportando un link en el cual puede revisarse el expediente administrativo y judicial de la liquidación de la sociedad FRUTALES LA COSECHA, empresa que fue intervenida y de donde se desprende la intervención realizada a la demandante, ANDREA VELEZ, sin embargo, de la revisión del link aportado se establece que el mismo arroja error y no permite el acceso a ninguna información, razón por la cual se requerirá a la profesional del derecho a fin de que aporte nuevamente y de manera digitalizada el expediente administrativo y judicial que allegó en su momento.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **día 24 de enero de 2022, a las 3:00 pm**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandada, con el fin de que aporte nuevamente y de manera digitalizada el expediente administrativo y judicial de la liquidación de la sociedad FRUTALES LA COSECHA, empresa que fue intervenida y de donde se desprende la intervención realizada a la demandante, ANDREA VELEZ

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada PAOLA MARCELA CAÑON PRIETO, identificada con C.C. No. 39.818.302 y portadora de la T.P. No. 110.300 del C. S. de la Jra, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido para representar judicialmente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e2f49283197faac5cb0d7f28e75c020341ccd2c40a810e791800e59c0ab1fe**

Documento generado en 29/06/2021 03:19:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 645

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2020-00010-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GEOVANNA BALANTA COLONIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Ref: Traslado excepciones.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

1. CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P, por secretaría remítase el escrito de excepciones.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente asunto en representación del MUNICIPIO DE PALMIRA a la Dra. GLORIA TATIANA PANTOJA PAREDES, identificada con C.C. No. 1.113.631.198 de Palmira (V), y portadora de la T.P. No. 193.868. del C. S.J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, en los términos del memorial poder allegado al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c18551d1802bfa1108e2a4a3833db0073cbcaf156b7a491e22a488db3ea93e

Documento generado en 29/06/2021 03:20:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 638

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2020-00058-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **EDILIA DILMERY CHAMORRO ACOSTA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **EDILIA DILMERY CHAMORRO ACOSTA** presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

Mediante Auto Interlocutorio N° 710 del 5 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Notificada la entidad demandada y habiéndose corrido el traslado respectivo, la entidad ejecutada no contestó la demanda, ni formuló excepciones, según constancia secretarial vista a folio 1 del archivo 06 del expediente digital, por lo que es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d03495d1e295da3b9f37dc3c2fcb2f6e92909f91d6a94270154a5d9408d3e7e

Documento generado en 29/06/2021 03:20:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 639

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2020-00059-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MARIA PIEDAD ROJAS MONSALVE**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **MARIA PIEDAD ROJAS MONSALVE** presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

Mediante Auto Interlocutorio N° 711 del 5 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Notificada la entidad demandada y habiéndose corrido el traslado respectivo, la entidad ejecutada no contestó la demanda, ni formuló excepciones, según constancia secretarial vista a folio 1 del archivo 06 del expediente digital, por lo que es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a8df8b5895741ccb2d65ac861f7e35a5cb2c1e4f467c7dccdab5e0baad7235

Documento generado en 29/06/2021 03:20:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 640

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2020-00060-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **DORA ALICIA OCHOA VARGAS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **DORA ALICIA OCHOA VARGAS** presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

Mediante Auto Interlocutorio N° 712 del 5 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Notificada la entidad demandada y habiéndose corrido el traslado respectivo, la entidad ejecutada no contestó la demanda, ni formuló excepciones, según constancia secretarial vista a folio 1 del archivo 06 del expediente digital, por lo que es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c208097a392716af289279d2cb6d0eac9b3ccf040fe0384bec230c81325d3463

Documento generado en 29/06/2021 03:19:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2020-00062-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CLEMENTINA BERMUDEZ VIDAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

Ref: Rechazo de Plano Nulidad

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de septiembre del 2020, el despacho inadmitió la demanda requiriendo a la demandante para que subsanara los defectos formales observados por el Despacho, debiendo:

1. Determinar en debida forma la cuantía.
2. Indicar la dirección de notificación de la parte demandante, la cual no puede ser la misma de su apoderado.
3. Individualizar el acto administrativo demandado y dar claridad a las pretensiones de la demanda.
4. Adecuar los hechos de manera determinada al caso concreto a fin de que den claridad en lo que se demanda.

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 del 2011, vigente para la fecha que se profirió el auto que inadmitió la demanda, el actor pudo presentar recurso de reposición o escrito de corrección subsanando en el término de 10 días los defectos anotados; sin embargo, dicho tiempo transcurrió en silencio por la parte interesada, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 ibidem, mediante providencia del 26 de noviembre del 2020, se procedió a rechazar la demanda.

Posteriormente, en escrito remitido el 30 de noviembre del 2020, visible en el archivo 07 del expediente digital, el apoderado de la parte actora solicita textualmente se declare la nulidad en los siguientes términos:

"(...) RAD.7600333301120200006200 Dte: Clemenna Bermudez Ddo: Nación-Mimeducción - Fomag

Respetuosamente solicito decretar nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

El 16 de sepembre del 2020 envió por correo el asunto: aclaración de los autos porque no corresponden al estado del 14 del 09 -2020.

El mismo 16 de sepembre me envían un mensaje solicitando indicar a cuál juzgado va dirigida mi solicitud.

El 17 del mismo mes hago lo solicitado.

El 19 de octubre aparece la actuación a registrar.

El 27 de noviembre del 2020 me nofican que la demanda ha sido rechazada.

POR LO ANTERIOR Y POR NO HABER SIDO NOTIFICADO LEGALMENTE SOLICITO DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN ESTE PROCESO. Atentamente Dr Carlos Hernán Bermúdez Vidal. (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se encuentra trabada la litis con el fin de efectuar el traslado de dicho escrito de nulidad, pasa el Despacho a resolver el incidente propuesto, de acuerdo con las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

El artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Asimismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron***

alegarse como excepciones previas, o la que se proponga despues de saneada o por quien carezca de legitimacion” (negrillas fuera de texto)

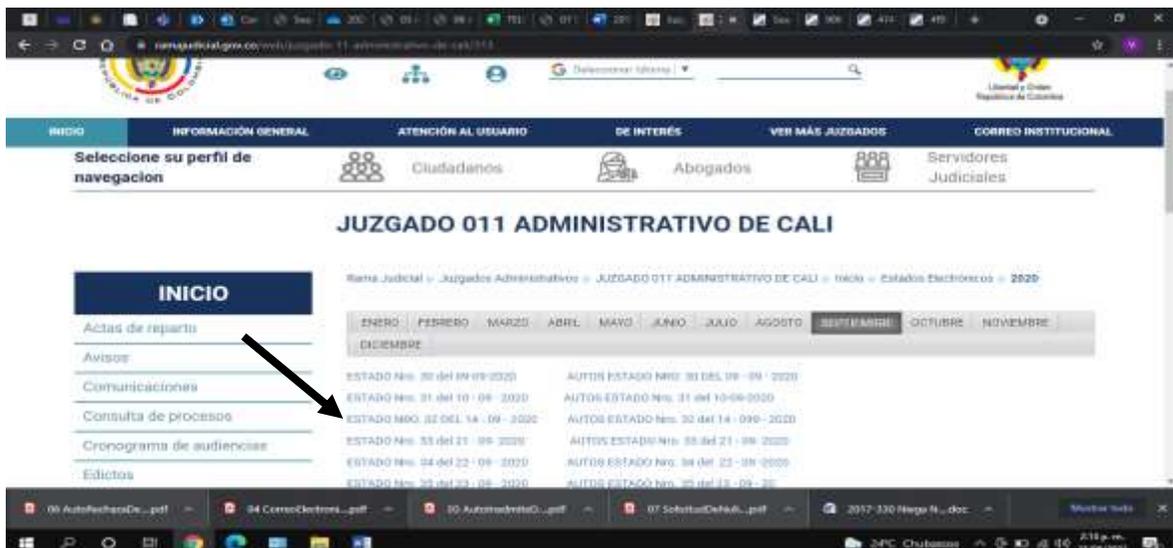
En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que en el escueto escrito presentado, si bien es cierto el actor no señaló expresamente la causal de nulidad invocada, de la lectura se puede desprender que se alega es una **indebida notificación del auto que inadmitió la demanda**; situación que como se advirtió, no figura enlistada como casusal de nulidad en la norma en cita.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora.

No obstante lo anterior, dado que el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 el CGP establece que cuando se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, debe corregirse el defecto practicando la notificación omitida, a fin de que sea saneada la irregularidad, razón por la cual, el despacho procederá a realizar la verificación de la notificación del auto inadmisorio de la demanda, para determinar si debe sanearse la actuación que reprocha como irregular la demandante.

En este orden, se observa que providencia del 10 de septiembre del 2020, el despacho inadmitió la demanda, la cual fue notificada mediante la inserción en el Estado No. 032 del 14 de septiembre del 2020, estado que fue remitido al apoderado de la parte demandante al correo electrónico *carlosh1490@hotmail.com*, indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, según constancia visible en el archivo 03 del expediente digital, incluso se remitieron los autos que correspondían a dicho estado, por lo que no se advierte afectación alguna al debido proceso de la parte actora.

En suma, a lo anterior, ha de precisarse que si los autos que se remitieron no corresponden a los enlistados en el estado electrónico remitido, como se aduce en el escrito del incidente de nulidad, le corresponde al abogado verificar el link de la pagina de la rama judicial en el cual se publican los estados para conocimiento de todos los sujetos procesales -<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-cali>-, en el que la suscrita constata que el proveído de inadmisión del presente proceso si se encuentra enlistado en el Estado 32 del 14 de septiembre del 2020, con su respectiva radicación, indicación del medio de control, identificación de las partes, la fecha de la providencia y la decisión de la misma, cumpliéndose de esta manera con lo exigido por el artículo 201 del CPACA, publicación que estuvo a disposición de la parte actora, incluso se verificó que los autos remitidos si corresponden a los publicados en el estado de dicha fecha.



Así las cosas, se concluye que la notificación del **auto que inadmite la demanda se hizo en debida forma por estado electrónico**, conforme se encuentra señalado expresamente en la ley (artículo 201 del CAPACA), de manera que al no estar este tipo de actuación sujeta al requisito de la notificación personal (Art. 198 ibidem), era deber de la parte la consulta en la página respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente providencia, por secretaria archívese el expediente conforme a lo ordenado en el auto que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da5d102787676d5c5093e4d15a97a855ade1fc9e42db4799ed6f50546fedef24

Documento generado en 29/06/2021 03:19:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso informando que conjuntamente con la demanda se solicitó medidas cautelares.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 685

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2021-00009-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE : MARTIN ZORRILLA ORDOÑEZ
EJECUTADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Dentro del presente proceso, conjuntamente con el escrito de demanda la parte ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros que tenga la entidad demandada a cualquier título al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT), fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que se lleguen a liquidar en las entidades bancarias enlistadas en el escrito petitorio.

La regulación atinente a las medidas cautelares, clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se encuentran contemplados en el Código General del Proceso, al cual debe acudir en virtud de la remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Carta Política, garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia. Uno de los medios que dispone el ordenamiento jurídico para hacer efectiva el acceso a la administración de justicia son las medidas cautelares, entre los cuales se encuentra el embargo, medida a través del cual puede perseguir los bienes del deudor, toda vez que éstos son la garantía del acreedor, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones (Art. 599 Del C.G.P.).

No obstante lo anterior, dado el principio de la prevalencia del interés general, se sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, que ha sido recogido por el Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades

territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

“Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de sí procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

De la lectura de la norma se establece, como regla general, la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, señala que dicha regla de inembargabilidad no reviste carácter absoluto, dado que en esa misma norma existen excepciones que permiten afectar dichos bienes y recursos públicos con medidas cautelares, a pesar de su carácter de inembargables.

Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma en comento, contempló excepciones para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Al respecto, en sentencia C-543 de 2013 indicó:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que ‘Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables’.

“A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger

los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”.

“(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**

“(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

“Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)” (resalta la Sala).

En lo que atañe a al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C–546 de 1992¹, C–103 de 1994², C–354 de 1997³, C–1154 de 2008⁴ y C–543 de 2013⁵, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: **(i)** la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; **(ii) el pago de sentencias judiciales**; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C–566 de 2003⁶, C–1154 de 2008 y C–539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

Dichos criterios han sido acogidos por el Consejo de Estado en sentencia del 15 de diciembre de 2017, en la que la Sección Primera, en sede de tutela, señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional tratándose de la aplicación de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos. Sobre el particular, dicha Sección señaló:

“De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los

¹ Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

² Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

³ Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

⁵ Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

⁶ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

“Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

“La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley”⁷.

La anterior posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, así:

“se observa de la transcripción antes efectuada, en un primer momento la autoridad judicial aquí accionada determinó que eran tres las excepciones fijadas por la Corte Constitucional al principio de inembargabilidad, como son: 1. Pago de créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

“A pesar de lo dicho en precedencia, el Tribunal aquí accionado al examinar el caso concreto únicamente se limitó a asegurar que no se cumplía con ninguna de esas excepciones, sin explicar la razón por la cual ello no ocurría. Efectivamente, aquel se circunscribió a sostener que se trataba de un acta de liquidación de un contrato y de sus aclaratorias, sin detenerse en estudiar cada una de las referidas excepciones, para determinar si alguna de ellas encajaba en el asunto de su conocimiento.

“De hecho, es necesario anotar que aquel únicamente aseveró que sólo en el evento en que el título fuera una sentencia judicial o un crédito de carácter laboral, debía ordenarse la práctica de la medida cautelar requerida, con lo cual omitió que no son dos las excepciones señaladas por el máximo tribunal constitucional, sino tres, pues en ellas se halla la posibilidad de acceder al embargo, cuando se trate de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación, clara expresa y exigible, como en unas líneas anteriores él mismo lo transcribió.

“Empero, el Tribunal guardó silencio sobre esta última posibilidad y, en esa medida, se abstuvo de efectuar un estudio detallado y concreto del caso puesto bajo su conocimiento. En ese orden de ideas, se advierte que el Tribunal Administrativo del Magdalena incurrió en una decisión sin motivación, al no justificar los motivos por los cuales concluyó que la solicitud de embargo no se ajustaba a ninguna de las tres excepciones determinadas por el precedente constitucional”⁸.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de diciembre de 2017, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Radicación 2017-01532-01.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 22 de agosto de 2019, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Radicación 2019-03694-00.

En pronunciamiento reciente del Consejo de Estado dictado el 25 de marzo del 2021, dentro de la acción de tutela con radicado N° 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC)⁹, en el que se reiteró las excepciones a las que hemos hecho referencia, frente a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, se señaló:

“(...) 98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia. 99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios. 100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. (Subrayado del despacho)

Descendiendo al caso concreto, se pretende que se embarguen cuentas bancarias de la entidad ejecutada, tendientes a garantizar el pago de la obligación contenida en la sentencia del 24 de febrero de 2017, proferida por este Despacho Judicial, modificada parcialmente por la sentencia de segunda instancia No. 218 del 12 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que dispuso:

“(...) PRIMERO MODIFICAR los numerales 1 y 3 de la sentencia apelada, que serán:

PRIMERO. - DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.

TERCERO.- Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, reliquidar la pensión de jubilación del señor Martin Zorrilla Ordoñez, en el equivalente al 75% del salario devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, esto es entre el 18 de noviembre de 2004 y el 18 de noviembre de 2005, incluyendo la totalidad de los factores percibidos, según formato de expedición de salarios, visto a folio 29 del expediente, que corresponde a asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones docentes, a partir del 14 de agosto de 2011, por prescripción trienal. Respecto a la inclusión del valor de aquellos factores cuya causación es anual, su liquidación será en una doceava parte y no en un 100%. La entidad demandada hará los respectivos descuentos por aportes, si no se hubieren hecho sobre los factores aquí reconocidos.

Las sumas que resulten de la reliquidación de la pensión del demandante y su respectiva indexación se ajustaran debidamente, aplicando para ello la formula señalada en el artículo 192 del CPACA. (...)

⁹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. C.P. ROCIO ARUJO OÑATE.

En tal virtud, teniendo en cuenta que en este caso se configura dos de las excepciones al principio de inembargabilidad que hace viable el decreto del embargo solicitado por la parte actora, pues las medidas cautelares requeridas tienen el propósito de garantizar el pago de una sentencia proferida por esta jurisdicción, además de tratarse de un crédito laboral judicialmente reconocido, previamente a su decreto, atendiendo al último pronunciamiento del Consejo de Estado, se requerirá a la entidad ejecutada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar, advirtiéndoles que si los recursos de dichas cuentas no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, se decretará el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación.

En ese sentido, el Juzgado

RESUELVE

1.- Previamente a decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el ente demandado, **REQUERIR** a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la decisión adoptada, informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer la medida cautelar, advirtiéndoles que en el evento de que los recursos resulten insuficientes para cubrir la obligación se ampliará la medida comprendiendo el embargo de dineros que se encuentren incluidos en el Presupuesto General de la Nación.

Líbrese el oficio correspondiente, haciendo la advertencia que en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0f419349baa8262d97a05be563bbe95eb2f1684a352e45632979353d8cda90

Documento generado en 29/06/2021 03:20:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 684

Santiago de Cali, 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2021-00009-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE : MARTIN ZORRILLA ORDOÑEZ
EJECUTADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG

REF: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante providencia del 13 de marzo del año en curso, se inadmitió la demanda de referencia dirigida a que se libre mandamiento de pago a favor de **MARTIN ZORRILLA ORDOÑEZ**, por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 24 de febrero de 2017, proferida por este Despacho Judicial, modificada parcialmente por la sentencia de segunda instancia No. 218 del 12 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, advirtiendo que la misma presentaba errores, concediéndole a la parte actora el término de 10 días para subsanarlos.

La apoderada del demandante en escrito allegado el 14 de mayo del 2021, presenta escrito de subsanación el cual se verifica en término según constancia secretarial que obra en el plenario, corrigiendo en debida forma los yerros anotados en la citada providencia, pues,

- Se informó las direcciones de notificaciones tanto de la parte ejecutante como de la ejecutada, así como el canal digital.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la providencia del 13 de marzo del 2021, se estudiaron los requisitos formales de la demanda, concluyendo que el despacho es competente para conocer del asunto¹, que no ha operado la caducidad² y que el título base de ejecución cumple con el requisito de exigibilidad, conteniendo además una obligación clara y expresa³, se libraré mandamiento de pago por el capital solicitado de acuerdo con lo ordenado en las sentencias; el pago de intereses se hará conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia los intereses se reconocerán a partir de la fecha de la presentación de la reclamación de pago, es decir, a partir del día 22 de mayo de 2019.

¹ Art. 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 9 artículo 155 y art. 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 del 2021.

² Art. 164 numeral 2 literal k). Ley 1437 de 2011.

³ Art. 422 del CGP

De conformidad con lo anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **MARTIN ZORRILLA ORDOÑEZ**, y en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con base en las obligaciones contenidas en la sentencia del 24 de febrero de 2017, proferida por este Despacho Judicial, modificada parcialmente por la sentencia de segunda instancia No. 218 del 12 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la reliquidación por concepto de pensión de jubilación del señor **MARTIN ZORRILLA ORDOÑEZ**, en el equivalente al 75% del salario devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status prestacional, esto es entre el 18 de noviembre de 2004 y el 18 de noviembre de 2005, incluyendo la totalidad de los factores percibidos, según formato de expedición de salarios, que corresponde a la asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones docentes, a partir del 14 de agosto de 2011 por prescripción trienal.

Respecto a la inclusión del valor de aquellos factores cuya causación es anual, su liquidación será en una doceava parte y no de un 100%, haciéndose los respectivos descuentos por aportes, si no se hubieran hecho sobre los factores reconocidos.

2. Por la suma que corresponda a la indexación del capital.
3. Por los intereses a que hubiere lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde que se hicieron exigibles en los términos del artículo 192 del CPACA, hasta cuando se pague la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

SEPTIMO: La personería a la abogada **SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO** identificada con la C.C. N° 1.140.816.888 y T.P. N° 211.808 del C.S. de la J., ya fue reconocida en providencia del 13 de marzo del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93661ad71a315e07562899c1e26bd3b03bf92b0ca58e6efb7598b24773c90e35
Documento generado en 29/06/2021 03:20:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 465

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2020-00049-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS
COLOMBIA S.A. (ITMS COLOMBIA SAS)
EJECUTADO : HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI

REF: REMITE FALTA DE JURISDICCION

ASUNTO

En el presente asunto, procede el despacho a realizar el estudio de la decidir sobre la admisión de la demanda **EJECUTIVA**, radicada el 17 de marzo de 2021, por la sociedad **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. (ITMS COLOMBIA SAS)**, mediante apoderado judicial, en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por:

- Los valores contenidos en las facturas electrónicas de venta Nos. 5221 (\$6.890.279); 5536 (\$6.158.709); 6202 (\$6.158.709); 6407 (\$6.869.525); 6606 (\$6.158.709); 6914 (\$7.099.299); 7148 (\$2.650.075); emitidas con fundamento en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TELERADIOLOGIA del 1 de septiembre de 2016.
- Los valores contenidos en las facturas electrónicas de venta Nos. 5068 (\$6.331.416); 5342 (\$6.163.248); 5484 (\$4.313.400); 5680 (4.649.736); 6266 (4.313.400); 6466 (\$5.410.729); 6662 (\$5.725.356); 6969 (5.811.624); 7186 (\$6.163.248); emitidas con fundamento en el CONTRATO No. HSJD-2017-0001 del 1 de enero de 2017.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hicieron exigibles para cada uno de los títulos valores y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El despacho procederá a estudiar en primer lugar, los presupuestos procesales de Jurisdicción y Competencia, con el fin de determinar si es posible analizar los demás aspectos.

Competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en procesos ejecutivos:

Respecto a los procesos ejecutivos se tiene que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer entre otros asuntos, las controversias originadas en contratos estatales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente **los originados en los contratos celebrados por esas entidades**”.*

En concordancia con la citada norma, el Art. 297 del C.P.A.C.A enuncia los documentos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los siguientes términos:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

De otro lado, cabe recordar que según el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Así, la competencia de la jurisdicción contenciosa está determinada para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos que celebren las entidades públicas, entendiéndose como título ejecutivo, el contrato mismo, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones

En el caso concreto, los documentos aportados como títulos base del recaudo ejecutivo corresponden a las Facturas Electrónica de Venta Nros. 5221, 5536, 6202, 6407, 6606, 6914, 7148, con fundamento en la ejecución del contrato suscrito el 1 de septiembre de 2016 y 5068, 5342, 5484, 5680, 6266, 6466, 6662, 6669 y 7186 emitidas con fundamento en el contrato celebrado el 1 de enero de 2017, las cuales incorporan un **derecho literal y autónomo**, siendo procedente que para su cobro se adelante la acción cambiaria de conformidad con el artículo 780 y s.s. del C.de Co.

Es menester recordar que la acción cambiaria es el mecanismo mediante el cual el tenedor del título valor mediante una demanda ejerce el derecho incorporado en él, **con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor.** Sobre el particular ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017, con ponencia del magistrado Ariel Salazar:

“En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»

Bajo esta óptica, la jurisdicción idónea para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de los títulos valores es la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo ha indicado en reiteradas decisiones el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir los conflictos de jurisdicción suscitados sobre el tema:

En providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, del 12 de noviembre de 2014, M. P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, demandante: Manuel Fernando Ibáñez Cardona- Representante legal del Taller Servidiesel, demandado: Instituto Municipal de Obras Civiles de Florencia Caquetá:

*“La Sala DIRIME el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 1° Civil del Circuito de Florencia y el Juzgado 3° Administrativo Oral de Descongestión de Florencia, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, representada por el primero de ellos. La Sala encuentra que el título ejecutivo con el cual se pretende hacer el cobro judicial de unas sumas de dinero a favor del demandante no es directamente un contrato celebrado entre la entidad estatal demandada y el demandante. De hecho, en la demanda no se menciona la existencia de ningún contrato estatal suscrito entre las partes, ni tal contrato fue aportado, ni tampoco fue empleado como elemento de un título complejo de ejecución. Por el contrario, **obra como único título ejecutivo un total de seis (6) facturas de venta, las cuales son títulos valores autónomos respecto del negocio causal, en virtud de lo que la doctrina ha denominado principios de autonomía y literalidad del título valor, con base en la definición establecida en el artículo 619 del Código de Comercio. En consecuencia, el título ejecutivo empleado en el presente asunto no es de aquellos previstos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, de modo que debe operar la cláusula general o residual de competencia que caracteriza a la jurisdicción ordinaria, en esta ocasión, en su especialidad civil. Por último, la Sala advierte que la presente decisión tiene fuerza de cosa juzgada únicamente respecto del juicio de asignación de jurisdicción; por lo que ella opera sin perjuicio del análisis que sobre el fondo del asunto deberá hacer el juez competente, pues a esta Corporación no le es dable entrar a evaluar la validez y eficacia del título ejecutivo, ni ningún otro aspecto que pueda relacionarse con el trámite que deberá adelantarse tras dirimirse el presente conflicto”.** (Resalta el Despacho).*

En providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, del 29 de enero de 2014, M. P. Dr. Angelino Lizcano Rivera, demandante: Organización Cooperativa La Economía, demandado: E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Socha-Boyacá:

“RESUELVE DIRIMIR el Conflicto Negativo de Jurisdicciones, suscitado entre la Ordinaria representada en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCHA - Boyacá y la Contencioso Administrativa en cabeza del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO de Duitama en el mismo Departamento, con ocasión del conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA, a través de apoderado judicial contra la E.S.E., HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE SOCHA - Boyacá, **asignándola a la jurisdicción ordinaria** representada en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCHA - Boyacá, conforme a las consideraciones expuestas. **Los únicos procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, entre otros, son los originados en contratos celebrados por entidades públicas sin importar su régimen. De igual forma, los únicos títulos ejecutivos de competencia de esta jurisdicción son los señalados en el artículo 297 de la misma norma, no estando enlistados, los títulos valores,** como en este caso, donde se pide la ejecución de las Facturas de Venta N°D47693; N°D47949; D-53082; D-53085; D-53086; D-53-640; D-53651; D-53643; D-53645; D-53643; D-54068; D-54063; D-54064; D-54065; D-54066; D-54067; D-54899; D-55378; D-55384 y D-55901, por un valor total de \$25.218.882, por concepto del suministro de productos médicos quirúrgicos”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Tales posturas han venido siendo recogidas en varios pronunciamientos, no solo del Consejo Superior de la Judicatura, sino de la Corte Suprema de Justicia¹; sin embargo, se destaca lo dispuesto en la providencia del 12 de agosto de 2020², donde se desató un conflicto negativo de jurisdicciones entre la ordinaria y de lo contencioso administrativo, en un caso de similares condiciones, disponiendo que: “el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor. En tal sentido, concluyó que cuando se aducen como título ejecutivo facturas cambiarias, su ejecución compete a la jurisdicción ordinaria. Ello, porque como lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, la literalidad y autonomía de tales títulos valores permite su ejecución independiente. Su contenido y la obligación literal que en ellos se consigna, es lo que posibilita el ejercicio de la acción cambiaria, al margen de la relación contractual.”

CASO CONCRETO

Para el caso en estudio, se verifica del escrito de demanda que se pretende expresamente el cobro de las facturas electrónicas de venta que se relacionan a continuación junto con los intereses moratorios, originadas en los contratos celebrados entre las partes, a saber:

- Facturas electrónicas de venta Nos. 5221 (\$6.890.279); 5536 (\$6.158.709); 6202 (\$6.158.709); 6407 (\$6.869.525); 6606 (\$6.158.709); 6914 (\$7.099.299); 7148 (\$2.650.075); emitidas con fundamento en el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL 2642-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P: Patricia Salazar Cuellar. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 13 de abril de 2016. Exp: 11001010200020160016500(11781-28). M.P: Julia Emma Garzón.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 12 de agosto de 2020. Exp: 11001010200020200018600(17468-39). M.P: Julia Emma Garzón.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TELERADIOLOGIA
del 1 de septiembre de 2016.

- Facturas electrónicas de venta Nos. 5068 (\$6.331.416); 5342 (\$6.163.248); 5484 (\$4.313.400); 5680 (4.649.736); 6266 (4.313.400); 6466 (\$5.410.729); 6662 (\$5.725.356); 6969 (5.811.624); 7186 (\$6.163.248); emitidas con fundamento en el CONTRATO No. HSJD-2017-0001 del 1 de enero de 2017.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hicieron exigibles para cada uno de los títulos valores y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho concluye que si bien las facturas cuya ejecución se invoca fueron proferidas con ocasión de la ejecución de los citados contratos, no es óbice para que el conocimiento del asunto corresponda a esta jurisdicción, pues de los artículos 104.6 y 297.3 del CPACA y 75 de la Ley 80 de 1993, se deriva que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales.

En un caso similar al que ahora se estudia, adelantado en el Tribunal Administrativo de Boyacá por SERVINGRALES OUTSOURCING S.A.S. en contra del E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA, en el cual se estudió la demanda ejecutiva que tenía como pretensión se libraría mandamiento de pago por los valores contenidos en varias facturas de venta que tuvieron como origen un contrato estatal, mediante providencia del 10 de marzo del 2021, se señaló:

“(...) Según lo dilucidó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, “el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor (...)”, que, para el presente caso, no son otros que las facturas cambiarias No. 00303, 00304 y 00305 de 2016, y 00394, 00395 00401, 00402, 00404 y 00405 de 2017, las cuales, se reitera, consagran la obligación cuyo pago persigue la ejecutante. Como se señaló en las consideraciones precedentes, la literalidad y autonomía que caracteriza a tales títulos valores permite su ejecución independiente. Sin embargo, esta no es la jurisdicción competente para conocer esta clase de asuntos. Dicho de otro modo, es evidente que, la ejecución de las pluricitadas facturas puede llevarse a cabo al margen de la relación contractual, pues como se señaló, no dependen de manera directa de tales negocios jurídicos. El derecho en ellos incorporados es exigible por vía de ejecución y no requieren de la aportación de otros documentos que den cuenta de su existencia y validez, verbi gratia el contrato estatal.

En suma, tal como se deriva literalmente de la causa petendi y de las pretensiones de la demanda, la ejecución no se predica de las obligaciones contenidas en los contratos estatales, sino en las facturas cambiarias. Las cuales, al tenor de lo consignado en los artículos 780 y ss del Código de Comercio, pueden ser objeto de acción cambiaria. (..)”

Se concluye entonces que la obligación cambiaria, es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, y que deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, del cual las facturas de venta aportadas como base del recaudo ejecutivo no son ajenas a estos presupuestos, es claro que su cobro se adelanta con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, rigiéndose por las normas especiales del derecho cambiario, cuestión que es ajena a la competencia de la

jurisdicción contencioso administrativo como quedó descrito en líneas precedentes, razón por la cual, el despacho considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer del proceso ejecutivo de marras, con base en los títulos valores- facturas electrónicas de venta, debiéndose remitir a lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que ordena la remisión del expediente al competente, a fin de que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, asuma el conocimiento del proceso ejecutivo que pretende el cobro de los títulos valores base de ejecución, así como los intereses moratorios, atendiendo la cláusula general o residual de competencia prevista en el artículo 15 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva promovida por **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.A.** contra el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI**, para el cobro de los títulos valores que fueron allegados como títulos ejecutivos.

2.- REMITIR el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia. Previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dabd7a8ff223fda8274b8428958de1c13e504902dd4e02547aaf30fef103f53

Documento generado en 29/06/2021 03:20:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 625

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00085-00
DEMANDANTE: MANUEL EMILIO CAICEDO PORTILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **27 de abril de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del oficio No. 202121000021471 Id: 633301 del 2021-02-19, mediante el cual CASUR negó al demandante el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1997, 1998, 1999 y los siguientes año por año.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 31.085.255.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme se desprende del oficio demandado, la administración no brindó la oportunidad de ejercer recursos en su contra, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 161 del CPACA su interposición no es de carácter obligatorio, por ende, no es exigible este requisito en el presente asunto.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$ 45.426.300

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Caducidad**⁵: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es el salario, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda**⁶:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandadas, y la del apoderado.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.
- Se indica en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

6. **Anexos**: Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por **MANUEL EMILIO CAICEDO PORTILLO**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 de Cali (V) y portador de la T.P. No. 191.483 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

040dc8270218323c09114ff6d56a18fbe67305946e79fe2d5ec54a49a4191830

Documento generado en 29/06/2021 03:20:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 748

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : 76001-3333-011-2021-00095-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : WILMER RIASCOS TORRES Y OTROS
EJECUTADO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA
RENGIFO

El señor **WILMER RIASCOS TORRES y OTROS** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO**, con el fin de obtener el cumplimiento a cabalidad de las sumas ordenadas a pagar mediante Resolución No. 222-2017 del 3 de abril de 2017, proferida por la entidad demanda con base a las condenas derivadas de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali.

Según el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]” (Se subraya).

En cuanto a la competencia para conocer de los mismos, en autos del 25 de julio de 2016¹ y del 29 de enero de 2020², las Salas Plenas de las Secciones Segunda y Tercera, respectivamente, unificaron su jurisprudencia para señalar que, en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, **el factor que determina la competencia es el de conexidad**. Dicha posición actualmente corresponde a la totalidad de las secciones de la alta corporación e incluso fue recogida con mayor claridad en los artículos 28-6 y 30-7 de la Ley 2080 de 2021, cuyas previsiones aplican a las demandas radicadas a partir del 25 de enero del 2021 en virtud de su régimen de vigencia y transición normativa.

Así las cosas, en este escenario la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas corresponde a los mismos jueces que hayan tramitado el proceso ordinario, ya sea con base en el precedente de unificación para las radicadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, o con fundamento en los artículos citados de la referida ley, para las que se presenten una vez comience su vigencia.

¹ C.E., Sec. Segunda, Auto de Unificación 2014-01534 (4935-2014), jul. 25/2016. M.P. William Hernández Gómez.

² C.E., Sec. Tercera, Auto de Unificación 2019-00075 (63931), ene. 29/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

En el caso concreto se pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$98.562.987,00), que corresponde al excedente del capital pendiente de cancelar reconocido en la Resolución No. 222-2017 del 3 de abril de 2017, mediante la cual la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia No. 071 del 25 de abril del 2011, por el Juzgado 5 Administrativo del Valle del Cauca, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo mediante sentencia No. 108 del 15 de abril del 2013.

Así las cosas, lo que pretende es el cumplimiento de la obligación en debida forma, pues de la lectura de los hechos de la demanda, se advierte que se realizó un pago de la obligación contenida en la sentencia judicial del 25 de abril del 2011, esgrimiendo la Resolución No. 222-2017 del 3 de abril de 2017, como prueba del pago parcial que aduce le fue realizado; por ello, considera que su crédito judicial no fue satisfecho plenamente y por tanto solicita, se libere mandamiento de pago por el saldo insoluto de la obligación.

Sobre títulos ejecutivos constituidos por sentencia judicial, el H. Consejo de Estado, en varias oportunidades ha señalado³:

“(..). En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, esta Corporación se había pronunciado en los siguientes términos: “con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia.

Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente

³ Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA. Auto del 26 de febrero de 2014. Radicación número: 25000-23- 27-000-2011-00178-01(19250). C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

Bajo este entendido, concluye el despacho que aplicando el factor de conexidad para determinar la competencia, este despacho no es competente para tramitar el presente asunto, debiéndose ordenar su remisión al Juzgado 5 Administrativo de Cali, pues la Resolución No. 222-2017 del 3 de abril de 2017, que se pretende ejecutar, en sí sola no constituye un título ejecutivo, toda vez que fue proferida en cumplimiento a una sentencia dictada por el citado despacho, configurándose un título ejecutivo complejo.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- 2. REMITIR** la demanda instaurada por **WILMER RIASCOS TORRES Y OTROS** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO**, al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

- 3. NOTIFIQUESE** esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

- 4.** Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54090543bd8425fd98af2dd5aa657edbe2cd41d4f4e719ecdoe6098e61e197
db

Documento generado en 29/06/2021 03:20:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 751

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2021-00128-00
DEMANDANTE:	ROSA ARMIDA TAPIA MARTINEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 24 de mayo del 2021¹, entre la señora **ROSA ARMIDA TAPIA MARTINEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.**

I. ANTECEDENTES

La señora **ROSA ARMIDA TAPIA MARTINEZ**, actuando a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, sobre el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro de la accionante, en lo que respecta a las partidas computables 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, desde el mes de junio del año 2013 en adelante, aplicando los porcentajes de ajuste anual fijados por el Gobierno Nacional para el personal activo de la Fuerza Pública mediante los Decretos 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, de conformidad con la Constitución Nacional, Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 24 de mayo de 2021, ante el Despacho del Procurador 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, compareciendo a la misma los apoderados de las partes.

Durante el transcurso de la diligencia el señor Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta de conciliatoria del comité de conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, la cual **si** le asiste animo conciliatorio en los siguientes términos

Valor a pagar por partidas computables:

¹ Folios 58 a 60 del archivo 01 del Expediente Digital

Vr. Capital 100%	\$ 2.843.132,00
Vr. Indexación por el 75%	\$ 142.756,00
Vr. Capital más del 75% de la indexación	\$ 2.985.888,00
Menos descuento CASUR	\$ -101.894,00
Menos descuento Sanidad	\$ -103.499,00
Vr. Total a pagar	\$ 2.780.495,00

Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicados los documentos pertinentes, se cancelará el anterior valor, dentro de los seis (06) meses siguientes, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado al apoderado de la parte demandante quien manifestó:

“manifiesto que acepto la propuesta de conciliación presentada por CASUR, solicitando se dé trámite respectivo”.

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a probar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa

En materia contenciosa administrativa la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001, la ley 1285 de 2009, y los decretos 1716 de 2009, así como el decreto compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado², ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

1.1 Ausencia de caducidad del medio de control

² Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación de retiro, es claro que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos convoca no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA.

1.2. Disponibilidad del derecho. Carácter de “Inciertos y discutibles”

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo que en principio no procede la conciliación sobre derechos pensionales puesto que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles; sin embargo, el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando al respecto:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 5 y 53 6 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante

si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable³

“ ...

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, **cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**⁴”. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho⁵”.

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶ ⁷” (Negritas y subrayado del Despacho)

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto, la entidad demandada reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, previos descuentos de ley y aplicando la respectiva prescripción trienal consagrada en la ley. En esa medida, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación del Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública, desde el 28 de enero del 2018 al 24 de mayo del 2021, fecha en que se celebró la audiencia de conciliación, no se menoscaba el derecho inicialmente reclamado, que tiene la misma naturaleza jurídica del derecho a las pensiones señalado en la Ley 100 de 1993. En lo que atañe al 75% por concepto de indexación, considera el despacho que dicho derecho puede ser conciliable, dado que se trata de un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho pensional y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

1.3. La debida representación de las partes y facultad de conciliar

A la audiencia de conciliación celebrada el día 24 de mayo de 2021 y en el que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes adjuntaron sus poderes y son visibles en el expediente.

Por la parte convocante compareció el abogado ORLANDO BENAVIDES RODRIGUEZ, quien presentó el respectivo poder, en el cual su representada lo faculta expresamente para conciliar. (Folio 4 del archivo 01 del expediente digital)

Igualmente compareció la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, en representación de la entidad convocada CASUR, de conformidad con el poder

³ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ 4T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

otorgado por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de representante judicial de la entidad, quien cuenta con la facultad de conciliar. (Folios 35 a 45 del archivo 01 del expediente digital)

1.4. Pruebas relevantes frente al acuerdo conciliatorio

Al trámite de proceso se aportaron pruebas de las cuales se destacan las siguientes:

- Copia del poder otorgado al Dr. Orlando Benavides Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 72.145.313 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 254.346 del C.S.J.⁸ por la señora ROSA ARMIDA TAPIA MARTINEZ (Folio 19 del Expediente Digital)
- Copia del derecho de petición radicado el 16 de febrero del 2021, por la señora Rosa Armida Tapia Martínez, mediante el cual solicitó: *“el reajuste de mi asignación de retiro, con el derecho que corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b, y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales deben ser incrementadas año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional desde el año 2015”*. (Folios 6 y 7 del archivo 01 del Expediente digital)
- Oficio 20211200-010029321 Id: 636547 del 3 de marzo del 2021, expedido por la Caja de Retiro de la Policía Nacional, en el cual dan respuesta a la petición del 16 de febrero del 2021. (Fls. 8 a 12 del archivo 01 del expediente digital)
- Copia del formato hoja de servicio de la Policía Nacional, en el cual certifica que la señora Rosa Armida Tapia Martínez laboró un total de veinte años, siete meses y cinco días. (Fl 16 del archivo 01 del expediente digital)
- Copia de la Resolución 4759 del 16 de junio del 2013, expedida por la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual reconoce y ordena pagar la asignación mensual de retiro a la convocante en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 25/05/2013. (Fls 17 a 18 del expediente digital)
- Copia del reporte histórico de bases y partidas de la señora Rosa Armida Tapia Martínez, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Fls. 20 a 23 del archivo 01 del expediente digital)
- Liquidación de asignación de retiro de la señora Rosa Armida Tapia Martínez del 2013 al 2020, expedido por Caja de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se advierte: (Fls. 50 a 52 del archivo 01 del expediente digital)

⁸ En la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, se verificó que el abogado tiene vigente su tarjeta profesional y que el correo electrónico que se enuncia en el memorial poder corresponde al registrado en el aplicativo.

Para el año 2013

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.959.462,00
Prima retorno	7%	\$137.162,34
Prima navidad	0%	\$226.181,49
Prima de Servicios	0%	\$89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$43.594,00
SubTotal:		\$2.548.467,02
75% del Total:		\$1.911.350,00

Para el año 2014

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.017.069,00
Prima retorno	7%	\$141.194,83
Prima navidad	0%	\$226.181,49
Prima de Servicios	0%	\$89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$43.594,00
SubTotal:		\$2.610.106,51
75% del Total:		\$1.957.580,00

Para el año 2015

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.111.064,00
Prima retorno	7%	\$147.774,48
Prima navidad	0%	\$226.181,49
Prima de Servicios	0%	\$89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$43.594,00
SubTotal:		\$2.710.681,00
75% del Total:		\$2.033.011,00

Para el año 2016

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.275.094,00
Prima retorno	7%	\$159.256,58
Prima navidad	0%	\$226.181,49
Prima de Servicios	0%	\$89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$43.594,00
SubTotal:		\$2.886.193
75% del Total:		\$2.164.645,00

Para el año 2017

Partida	Porcentaje	Valor
---------	------------	-------

Sueldo básico	0%	\$2.428.664,00
Prima retorno	7%	\$170.006,48
Prima navidad	0%	\$226.181,49
Prima de Servicios	0%	\$89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$43.594,00
SubTotal:		\$3.050.513
75% del Total:		\$2.287.885,00

Para el año 2018

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.552.282,00
Prima retorno	7%	\$178.659,74
Prima navidad	0%	\$226.181,49
Prima de Servicios	0%	\$89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$43.594,00
SubTotal:		\$3.182.784
75% del Total:		\$2.387.088,00

Para el año 2019: En este año si bien es cierto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional efectuó el incremento a las partidas, el mismo no corresponde a la ley.

Partida	Porcentaje	Valor	
Sueldo básico	0%	\$2.667.135,00	
Prima retorno	7%	\$186.699,45	
Prima navidad	0%	\$236.359,66	\$307.868,45
Prima de Servicios	0%	\$93.188,67	\$121.382,35
Prima de vacaciones	0%	\$97.071,53	\$126.439,95
Subsidio de alimentación	0%	\$45.555,73	\$59.342,00
SubTotal:		\$3.326.010	
75% del Total:		\$2.494.508,00	

- Acta del Comité de Conciliación No. 15 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que data del 7 de enero del 2021, mediante la cual recomiendan conciliar judicial y extrajudicialmente. (Fls. 46 a 49 del archivo 01 del expediente digital)
- Copia de la propuesta del 21 de mayo del 2021, del Comité Técnico de Conciliación y Defensa judicial, en el cual se definió que se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. Que, el pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 2.843.132,00 valor del 75% de la indexación: \$142.756. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$ 101.894 pesos y los aportes a Sanidad de \$103.499 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un valor **TOTAL A PAGAR** de \$ 2.780.495,00 pesos. (Fls. 56 y 57 del archivo 01 del Expediente Digital)

1.5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público

El principio de oscilación fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función, estableciendo que la regla general es que las normas con fundamento en las cuales se liquida el monto pensional o asignaciones de retiro se deben mantener intangibles y no pueden ser modificados salvo que sea más favorable so pena de incurrir en la violación de derechos adquiridos, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, con ponencia del Dr. William Hernández Gomez⁹:

“Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas¹⁰:

“(…)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)¹¹ y 217¹² de la Constitución Política, en los cuales estableció que

⁹ Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Radicación 11001-03-25-000-2010-00186- 00(1316-10).

¹⁰ Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”.

¹² El artículo 17 de la CP, consagra: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad

*la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan*¹³.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud¹⁴.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

Frente al tema objeto de conciliación se tiene que el Decreto Reglamentario 1029 de 1994, emitió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional así:

“Artículo 8. Prima del nivel ejecutivo. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala).* **Artículo 16. Definición.** *El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia.*

Esta prestación estará a cargo del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional.

Parágrafo. *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).*

Artículo 51. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:*

- a) Sueldo básico;**
- b) Prima de retorno a la experiencia;**
- c) Subsidio de alimentación;**

primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

¹³Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹⁴ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente Decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales». (Subraya la Sala).”

Posteriormente, mediante el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, expido el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante el Decreto 132 de 1995, consagrando en los numerales 7,15 y 49:

“Artículo 7. Prima Del Nivel Ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala).

Artículo 15. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales». (Subraya la Sala).

Igualmente, el aludido decreto consagró en el art. 56 el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones así:

“Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando

en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.”

A su vez el Decreto Reglamentario 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” señala:

“.....**Artículo 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1. Oficiales, Suboficiales y Agentes.

23.1.1. Sueldo básico.

23.1.2. Prima de actividad.

23.1.3. Prima de antigüedad.

23.1.4. Prima de academia superior.

23.1.5. Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6. Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7. Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8. Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9. Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2. Miembros del Nivel Ejecutivo.

23.2.1. Sueldo básico.

23.2.2. Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3. Subsidio de alimentación.

23.2.4. Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Subraya la Sala).

Finalmente, el Decreto Reglamentario 1858 de 2012 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, señalando en su art. 3:

Artículo 3. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 01 de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.

2. Prima de retorno a la experiencia.

3. Subsidio de alimentación.

4. Duodécima parte de la prima de servicio.

5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este Decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.» (Subraya la Sala).

Así las cosas, acorde al alcance del principio de oscilación y la norma legal que rige al Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública las partidas computables a tener en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro de la demandante son las asignadas al cargo que en actividad del servicio devengaba, las cuales deben ser reajustadas de conformidad con los decretos que para tal efecto emita el Gobierno Nacional.

Al caso concreto se tiene, que a la demandante **ROSA ARMIDA TAPIA MARTINEZ** se le reconoció asignación de retiro mediante resolución No. 4759 del 12 de junio del 2013, efectiva a partir del 25 de mayo de 2013, en porcentaje del 75% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables.

Así mismos se acreditó con la liquidación de asignación de retiro de la intendente jefe **ROSA ARMIDA TAPIA MARTINEZ** y la resolución No. 4759 del 12 de junio del 2013, mediante la cual se reconoció asignación de retiro, que prestó sus servicios en la Fuerzas Militares por un total de veinte años, siete meses, cinco días.

En el acervo probatorio se certifica que el convocante ingreso a nivel ejecutivo el 1 de junio de 1994, el derecho pensional fue reconocido con el grado de intendente jefe, conforme se indica en la resolución No. 4759 del 12 de junio del 2013; grado que corresponde al nivel ejecutivo conforme el art. 3 del Decreto 139 de 1995, por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional¹⁵.

En el mismo sentido advierte el Despacho, según reporte histórico de bases y partidas computables mediante las cuales se liquidó la asignación de retiro a la Intendente **ROSA ARMIDA TAPIA MARTINEZ**, desde el año 2013 a 2020, que durante dicho periodo las partidas computables de prima navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para los años 2013 a 2018 no sufrieron modificación alguna, pero el año 2019 si sufrió variación, así:

Para el año 2013

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.959.462,00
Prima retorno	7%	\$137.162,34
Prima navidad	0%	\$226.181,49
Prima de Servicios	0%	\$89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$43.594,00
SubTotal:		\$2.548.467,02

¹⁵ DECRETO 132 DE 1995 (enero 13)..... "Artículo 3º. Jerarquía. La Jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados: 1. Comisario 2. Subcomisario. 3. Intendente. 4. Subintendente. 5. Patrullero, carabiniero, investigador según su especialidad."

75% del Total:	\$1.911.350,00
----------------	----------------

Para el año 2014

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.017.069,00
Prima retorno	7%	\$141.194,83
Prima navidad	0%	\$226.181,49
Prima de Servicios	0%	\$89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$43.594,00
SubTotal:		\$2.610.106,51
75% del Total:		\$1.957.580,00

Para el año 2015

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.111.064,00
Prima retorno	7%	\$147.774,48
Prima navidad	0%	\$226.181,49
Prima de Servicios	0%	\$89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$43.594,00
SubTotal:		\$2.710.681,00
75% del Total:		\$2.033.011,00

Para el año 2016

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.275.094,00
Prima retorno	7%	\$159.256,58
Prima navidad	0%	\$226.181,49
Prima de Servicios	0%	\$89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$43.594,00
SubTotal:		\$2.886.193
75% del Total:		\$2.164.645,00

Para el año 2017

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.428.664,00
Prima retorno	7%	\$170.006,48
Prima navidad	0%	\$226.181,49
Prima de Servicios	0%	\$89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$43.594,00
SubTotal:		\$3.050.513
75% del Total:		\$2.287.885,00

Para el año 2018

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.552.282,00
Prima retorno	7%	\$178.659,74
Prima navidad	0%	\$226.181,49
Prima de Servicios	0%	\$89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$43.594,00
SubTotal:		\$3.182.784
75% del Total:		\$2.387.088,00

Para el año 2019: En este año si bien es cierto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional efectuó el incremento a las partidas, el mismo no corresponde a la ley.

Partida	Porcentaje	Valor	
Sueldo básico	0%	\$2.667.135,00	
Prima retorno	7%	\$186.699,45	
Prima navidad	0%	\$236.359,66	\$307.868,45
Prima de Servicios	0%	\$93.188,67	\$121.382,35
Prima de vacaciones	0%	\$97.071,53	\$126.439,95
Subsidio de alimentación	0%	\$45.555,73	\$59.342,00
SubTotal:		\$3.326.010	
75% del Total:		\$2.494.508,00	

Bajo el contexto prenotado, en atención al principio de oscilación, en el presente caso hay lugar al reajuste de la asignación de retiro de la señora **ROSA ARMIDA TAPIA MARTINEZ**, sobre el valor de las partidas computables correspondientes a prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, para los años 2013 al 2019 (para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente, según se verifica en la liquidación), dada la fecha en que realizó la reclamación, acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para la asignación en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de acuerdo al cargo de Intendente Jefe que ostentaba al momento de su retiro.

Prescripción de las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas.

Finalmente, es de advertir que el acuerdo entre las partes objeto de conciliación no lesiona el patrimonio público toda vez que tuvo en cuenta la **prescripción trienal** aplicada por la entidad a la propuesta conciliatoria presentada, y de acuerdo con la cual, procedería el reconocimiento de lo pretendido a partir del 2018, teniendo en cuenta la fecha de presentación de solicitud de reajuste realizada por la convocante, esto es, del 16 de febrero del 2021

Al respecto el Consejo de Estado con Ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en pronunciamiento del 10 de octubre de 2019, que demanda la nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros

de la Fuerza Pública., precisó Gomez¹⁶:

“...al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el 64 «Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo. Código Procesal del Trabajo» 65 Hoy artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. 66 Código Sustantivo del Trabajo. 67 Este criterio se reiteró en la sentencia C-412 de 1997. Radicado: 11001-03-25-000-2012- 00582-00 (2171-2012) 11001-03-25-000-2015-00540-00 (1501-2015) Demandantes: Anderson Velásquez Santos Sandra Mercedes Vargas Florián Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia www.consejodeestado.gov.co 36 régimen pensional y de asignación de retiro consagra68; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad69, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional”

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la Señora **ROSA ARMIDA TAPIA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.557.022 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 24 de mayo de 2021, ante el Despacho del Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

¹⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171- 2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria. De igual manera remítase copia a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e9aecb0c0425583d7740754a5d5fc96e5cd25d2df0568e9b1af5ebe75ca090**
Documento generado en 29/06/2021 03:25:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 887

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00161-00
DEMANDANTE: YEBRIL ALEJANDRO PARDO AYALA
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto Rechaza Demanda

I. ASUNTO

El señor YEBRIL ALEJANDRO PARDO AYALA, presentó acción popular de que trata la Ley 472 de 1998, en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

El despacho mediante Auto 820 del 17 de junio de 2021, inadmitió la acción y concedió el término de tres (3) días al actor popular, para que subsane la demanda conforme a lo ordenado en dicha providencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

El 21 de junio de 2021, el accionante presenta escrito con el cual pretende subsanar los defectos de que adolece su demanda, indicando que:

“... desde la parte Accionante, se cree cumplido el Requisito de Procedibilidad, al mostrar que hay un “peligro inminente” de acuerdo al Artículo 144 ibidem del CPACA, pues la situación aquí denunciada, entra en la excepción fijada, al mostrar que se puede presentar un perjuicio irremediable en contra de los intereses colectivos y derechos, en caso de un uso normal o peor aún, frente a un suceso de emergencia, como un sismo o un incendio, poniendo en peligro constante a toda persona que esté en ella y provocando maniobras arriesgadas a las personas y en especial a las de movilidad reducida, para desplazarse a lo largo, alto y ancho del inmueble (diferentes niveles) incluida la zona de tránsito exterior, desde la entrada misma (portería o puerta de acceso o de control)”.

Y agrega

“No se puede negar que la población estudiantil es el futuro de Colombia y nosotros, somos los llamados a protegerlos y darles garantías para que su crecimiento y desarrollo sea el mejor posible y con seguridades y calidades y esto, es lo mínimo que debería brindar una Institución Educativa, pero no es así, puesto que en condiciones de uso normales, está en peligro constante, la integridad de los niños y de quienes de una manera directa o indirecta, los cuidan y hacen posible la estancia escolar. Y ni hablar de una situación de emergencia: incendio, sismo, etc., ... El peligro es claro, manifiesto y real, por tanto, el Requisito de Procedibilidad, según considera la parte ACCIONANTE, cae en la excepción del artículo 114 ibidem”.

Con base en lo anterior, procede el Despacho a resolver si la demanda popular se subsanó en debida forma, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

A partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, quien acuda a la jurisdicción en ejercicio de la acción popular, debe cumplir con el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 y 161 ibídem, conforme al cual se deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas, adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.

Para tal efecto, la entidad o el particular cuentan con el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas necesarias para conjurar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Con esta medida, la pretensión del legislador radica en que el accionante solicite directamente a la administración, la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello¹.

Sin embargo, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y se acompañe de los medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar dicha excepción.

A la sazón, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”.

Por tanto, de acuerdo con la norma en comento, constituye una carga procesal del actor popular, demostrar que existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable y sustentarlo en debida forma en la demanda, cuando pretenda relevarse del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA².

Vista la demanda y los documentos que se aportan como medios de prueba, se advierte que la misma se limita a afirmar de manera general que la Secretaría de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 28 de enero de 2016, Radicación 19001233300020140004001, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

Educación Departamental del Valle del Cauca, ha vulnerado los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; a los derechos de los consumidores y usuarios; comoquiera que las edificaciones de las Instituciones Educativas a su cargo, no cumplen con las normas técnicas y de infraestructura propias de su tipo, representando un peligro para la comunidad estudiantil.

Adicionalmente, el demandante señaló en el escrito de subsanación que es posible prescindir del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, por cuanto considera que existe un perjuicio irremediable “... en lo referente a la protección de los usuarios, frente al uso regular y en situación de emergencia, para cualquier nivel de capacidad/discapacidad cognitiva y/o auditiva y aquí, esta condición, claramente no se da, poniendo en peligro permanente a los usuarios y funcionarios de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria – Toro. También se dice que la construcción como tal, está en violación a ciertas leyes y normas, lo cual va en contra de la accesibilidad de personas con movilidad reducida, siento esto, también un “peligro inminente”, en contra de los derechos e intereses colectivos, de los usuarios y de los trabajadores de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria – Toro”.

Sin embargo, no basta la simple afirmación del actor popular para considerar la existencia de un perjuicio irremediable, al respecto, la Corte Constitucional de vieja data ha reiterado el alcance de este concepto, el cual se define en un caso concreto de acuerdo con la verificación de ciertos elementos objetivos a saber:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna³”.

Con base en lo anterior, resulta evidente que la carga procesal que debe cumplir el actor popular para soslayar el cumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 144 del CPACA, “se circunscribe al deber de acreditar en debida forma, es decir, por los medios probatorios idóneos, que se está frente a una situación de tal magnitud que su continuación en el tiempo daría como resultado la concreción de un perjuicio que solo puede ser reparado en su integridad por la vía indemnizatoria puesto que no se puede remediar⁴”.

Al respecto, observa el Despacho que de los argumentos de la demanda como del escrito de subsanación y de las pruebas allegadas, no se puede inferir la inminencia o amenaza del derecho al punto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y plausible como consecuencia de las deficiencias técnicas en la infraestructura educativa, máxime cuando, el accionante ni siquiera ha podido

³ Corte Constitucional, Sentencia T-293 de 2011.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 15 de diciembre de 2016, Radicación 25000-23-41-000-2015-02355-01(AP), Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

realizar las inspecciones técnicas y los peritajes a las edificaciones como ha sido su pretensión.

En efecto, es el propio demandante quien afirma que contrató un experto en normativas, construcción y en edificaciones en general, para que se sirva realizar un análisis ingenieril y normativo de las instalaciones de las instituciones educativas, el cual aún no ha podido realizar por la negativa de la entidad accionada a permitirle el acceso a las mismas, por lo que incurre en una evidente contradicción al afirmar que existe amenaza o riesgo de derechos colectivos, cuando aún no cuenta con una evaluación técnica o dictamen pericial que así lo determine.

Así las cosas, por cuanto la parte actora no subsanó las falencias de su demanda, en tanto no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como tampoco demostró la existencia de un peligro inminente o un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos por parte de la entidad demandada que lo eximiera de cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción popular, este despacho dispondrá su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA, en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

3.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e8af8275949f38686f47a3b35bf1f1670c80483f508e4bd41c9853d0b95e77a
Documento generado en 29/06/2021 03:25:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 878

RADICADO: 76001-33-33-010-2021-00174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: JOSE ARLEY COLLAZOS MEDINA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ref. Remite por competencia.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, correspondería al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **21 de junio del 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle – Secretaría de Educación el día 12 de diciembre de 2019, mediante la cual el demandante solicitó el pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

No obstante, de la revisión de los anexos de la demanda, específicamente de la Resolución No. 1.210-68 02537 del 1 de agosto de 2019, mediante la cual la Secretaria de Educación del Departamento del Valle le reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor del demandante, se verifica que el señor JOSE ARLEY COLLAZOS MEDINA se encuentra vinculado a la Institución Educativa ALFONSO ZAWADZKY del municipio de Yotoco-Valle, jurisdicción del Circuito Administrativo de Buga, por lo que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Competencia por razón del territorio: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.
(Subrayado fuera del texto original”.

A su vez el art. 168 de la norma en cita señala:

“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De acuerdo con lo anterior, en los asunto de nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestar el servicio; en el caso concreto, atendiendo que el demandante se encuentra prestando sus servicios en la Institución Educativa ALFONSO ZAWADZKY del municipio de Yotoco-Valle, le corresponde el conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, según lo establece el artículo segundo, numeral 26.2 del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020; siendo ello así, se procederá la remisión del expediente para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el referido artículo 168 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **JOSE ARLEY COLLAZOS MEDINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por Secretaría a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80b0c504750fa15c98eabe7f3632927a37aa434cd0627d7f8b0aad4d63f515eb
Documento generado en 29/06/2021 03:20:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 880

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : 76001-3333-011-2021-00187-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : LILITH OSPINA OSPINA Y OTROS
EJECUTADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

La señora **LILITH OSPINA OSPINA y OTROS** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia No. 191 del 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 31 de julio del 2020.

Según el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]” (Se subraya).

En cuanto a la competencia para conocer de los mismos, en autos del 25 de julio de 2016¹ y del 29 de enero de 2020², las Salas Plenas de las Secciones Segunda y Tercera, respectivamente, unificaron su jurisprudencia para señalar que, en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, **el factor que determina la competencia es el de conexidad**. Dicha posición actualmente corresponde a la totalidad de las secciones de la alta corporación e incluso fue recogida con mayor claridad en los artículos 28-6 y 30-7 de la Ley 2080 de 2021, cuyas previsiones aplican a las demandas radicadas a partir del 25 de enero del 2021, en virtud de su régimen de vigencia y transición normativa.

Así las cosas, en este escenario la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas corresponde a los mismos jueces que hayan tramitado el proceso ordinario, ya sea con base en el precedente de unificación para las radicadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, o con fundamento en los artículos citados de la referida ley para las demandas que se presenten una vez comience su vigencia.

¹ C.E., Sec. Segunda, Auto de Unificación 2014-01534 (4935-2014), jul. 25/2016. M.P. William Hernández Gómez.

² C.E., Sec. Tercera, Auto de Unificación 2019-00075 (63931), ene. 29/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

En el caso concreto se pretende que se libere el mandamiento de pago por los valores reconocidos en la sentencia No. 191 del 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 31 de julio del 2020.

Bajo este entendido, concluye el despacho que aplicando el factor de conexidad para determinar la competencia, este despacho no es competente para tramitar el presente asunto, debiéndose ordenar su remisión al Juzgado 12 Administrativo de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** la demanda ejecutiva instaurada por **LILITH OSPINA OSPINA Y OTROS** a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- 3. NOTIFIQUESE** esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa5109155e04ea19b4c0181938d0d1f07e4890762abf3a515a5687df49d5e3c

7

Documento generado en 29/06/2021 03:20:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>